



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00655-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el email JURIDICA@ACETLTDA.COM, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 19 de octubre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **HILDA YORLEN GUIZA RIVERA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el numeral 1), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en los numerales primero, segundo y tercero del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago, por concepto de capital e intereses, pero las solicitudes indicadas en los ordinales referidos, no tienen una premisa fáctica que los fundamente, por tanto, debe relacionar unos hechos, que determinen las sumas adeudadas solicitadas, lo anterior teniendo en cuenta que los hechos son fundamento de las pretensiones y de los supuestos de hecho redactados se omite tal información.

1.2.- El actor en el numeral tercero del acápite de pretensiones solicita, se libre mandamiento de pago por concepto de interés de mora causados antes del día de vencimiento de la obligación, la cual conforme al hecho tercero de la demanda se causó el 25/08/2023, por lo tanto, se evidencia que el accionante incurre en una indebida acumulación de pretensiones, dado que pretende intereses de plazo y de mora causados durante el mismo lapso de tiempo, lo cual no es acorde con el ordenamiento jurídico, ni conforme a la naturaleza de los réditos moratorios, pues pretende su pago antes de causarse la mora. Por esta razón el actor deberá hacer las respectivas correcciones en el escrito demandatorio.

2. El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**". En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1. Allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera accionante, donde obre JHOANNY PRIETO JIMENEZ, en calidad de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE, dado que, en el certificado de la Cámara de Comercio de Cali, allegado no se comprueba tal situación., lo anterior con el fin de reconocer personería a quien presenta la demanda de marras.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, portador de la T.P. No. 256305 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a083d6fe99aee936a343076714d65b7423aba8744c06af379f8f698a1d44bb9

Documento generado en 19/10/2023 01:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>